



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: RR.DP.096/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.096/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de agravios del recurrente	9
d) Estudio del agravio	10
IV RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de
Cancelación de Datos Personales

**Sujeto Obligado o
Procuraduría**

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad
de México.

A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de cancelación de datos personales, a través de la cual solicitó la cancelación del registro nominal que obra a su nombre, en la Subdirección de Identificación de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que no obra ni ha obrado investigación alguna en su contra.

II. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el aviso de entrega, en los siguientes términos:

- La respuesta a su solicitud presentada ha sido atendida por lo cual deberá presentarse en la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y le sea entregada la información solicitada.

III. El Sujeto Obligado a través del oficio con clave alfanumérica 110/3400/19-06, de fecha veinticinco de junio, remitió entre sus anexos el diverso 200/207/T3/00366/06-2019, de veintitrés de junio, emitido por el Agente de Ministerio Público encargado de la Coordinación del Tercer Turno, en el cual dio

respuesta a la solicitud de cancelación de datos personales informando lo siguiente:

- Indicó que después de la consulta realizada en los archivos electrónicos y Libros de Gobierno, con que cuenta, NO ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO, de la persona que presentó la solicitud de cancelación de datos personales, por lo que no es posible atender su petición.

IV. El veintiséis de julio, el recurrente interpusó recurso de revisión, el cual se tuvo por presentado el día cinco de agosto, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, exponiendo el presente agravio:

- **Único:** El acto de autoridad es infundado, toda vez que la respuesta es incongruente con lo solicitado, al no dar certeza jurídica respecto de la cancelación de los datos personales, al no agotar el principio de exhaustividad para lo cual debió solicitar los antecedentes a la Subdirección de Identificación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, e investigar si en los archivos electrónicos y libros de gobierno existen registros de antecedentes en mi contra, para poder resolver si es procedente o no la cancelación de mis datos personales.

Al presente escrito de interposición el recurrente, anexó la siguiente documentación:

- Copia simple del Pasaporte del titular de los datos personales.

- Copia simple del oficio 102.320/737/2018, de fecha quince de marzo de 2018.
- Copia simple del Oficio 102.320/737/2018, de fecha dieciséis de marzo de 2018, suscrito por el Perito en identificación, dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual informó que el recurrente, dentro de los archivos nominales de la institución cuenta con un registro, por investigación en delitos contra la salud, en fecha 7 de marzo de 2001, especificando el número de averiguación previa.

V. Por acuerdo del trece de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 79, fracción I, 84, 87, 90, 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición a las partes, el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VI. El treinta de agosto y tres de septiembre, el Sujeto Obligado remitió los oficios 110/7416/19-08 y 200/208/T3/436/08 2019, ambos de fecha veintinueve de agosto, a través de los cuales únicamente expresó su voluntad de conciliar con el recurrente en el presente recurso de revisión, sin realizar manifestación alguna en la cual defendiera la legalidad de la respuesta impugnada.

VII. Por acuerdo del diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin embargo, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente, para manifestarse al respecto, al hacer transcurrido en exceso el plazo siete días hábiles, concedido, para manifestarse al respecto.

En tal sentido, al no haber expresión de ambas partes para conciliar, sino únicamente por parte del Sujeto Obligado, se dictó acuerdo por el que se determinó que no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 fracción V y IX, 91, 92, 94, 95 y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el recurrente acreditó la titularidad de los datos personales requeridos, su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; indicó la fecha en que fue notificada la respuesta; remitió la respuesta otorgada a su solicitud, así como las documentales entregadas por el Sujeto Obligado; y mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo

rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el Aviso de disposición de la información fue notificado el **cuatro de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación **transcurrió del cinco de julio al ocho de agosto**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cinco de agosto**, es decir al **doceavo día hábil** del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó la cancelación del registro nominal que obra a su nombre, en la Subdirección de Identificación de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que no obra ni ha obrado investigación alguna en su contra.

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través del Agente de Ministerio Público encargado de la Coordinación del Tercer Turno, dio respuesta a la solicitud de cancelación de datos personales informando lo siguiente:

- Indicó que después de la consulta realizada en los archivos electrónicos y Libros de Gobierno, con que cuenta, NO ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO, de la persona que presentó la solicitud de cancelación de datos personales, por lo que no es posible atender su petición.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna en el cual defendiera la legalidad de su respuesta, ya que únicamente manifestó su voluntad de conciliar con el recurrente en el presente recurso de revisión.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El hoy recurrente externó la presente inconformidad:

Único: El acto de autoridad es infundado, toda vez que la respuesta es incongruente con lo solicitado, al no dar certeza jurídica respecto de la cancelación de los datos personales, al no agotar el principio de exhaustividad solicitando sus antecedentes a la Subdirección de Identificación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, e investigar si en los archivos electrónicos y libros de gobierno existen registros de antecedentes en mi contra, para poder resolver si es procedente o no la cancelación de mis datos personales.

d) Estudio del agravio. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio** del cual se desprende que la inconformidad del recurrente va encaminada a combatir, la opacidad de la respuesta del Sujeto Obligado, al no realizar la búsqueda exhaustiva e investigar si en los archivos electrónicos y libros de gobierno existen registros de antecedentes en su contra, para poder resolver si es procedente o no la cancelación de sus datos personales.

En tal virtud el presente estudio se centrará primeramente en analizar si el Sujeto Obligado cuenta con el registro de los antecedentes del ahora recurrente, y si en términos de la Ley de Protección de Datos Personales y demás normatividad aplicable al respecto, resulta operante el derecho de cancelación de datos personales ejercido por el recurrente.

Al respecto es importante señalar que el recurrente a través de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, presentó como anexo el oficio 102.320/737/2018, de fecha dieciséis de marzo de 2018, suscrito por el Perito en Identificación, dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual indicó que dentro de los archivos nominales de la institución cuenta con un registro, por

investigación en delitos contra la salud, en fecha 7 de marzo de 2001, especificando el número de averiguación previa, con el cual acredita que efectivamente si existe un registro de antecedente de investigación por un delito, en su contra.

Ahora bien, de la revisión realizada al oficio 102.320/737/2018, de fecha dieciséis de marzo de 2018, se advierte que este fue suscrito por el Perito en Identificación, en atención a la instrucción realizada por parte del Subdirector de Identificación, para efecto de que expida la Constancia de No Antecedentes Penales a favor del recurrente.

Documental que se contrapone a lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta al señalar que no existe registro alguno relacionado con el nombre del recurrente.

Por lo que es claro desde este punto que el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica respecto a haber realizado a búsqueda exhaustiva del dato personal que el recurrente pretendía cancelar, en su solicitud.

Ahora bien, determinado lo anterior, se procede analizar si en términos de la Ley de Protección de Datos Personales y demás normatividad aplicable al respecto, resulta operante el derecho de cancelación de datos personales ejercido por el recurrente por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, resulta procedente traer a colación la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual establece:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

...

IV. Garantizar de manera expresa y expedita el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, *cancelación* y oposición de las personas físicas;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

XXXI. Supresión: La eliminación, borrado o destrucción de los Sistemas de Datos Personales o de datos personales de una persona física bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable, una vez que se ha cumplido la finalidad y el dato personal ha cumplido su ciclo de vida;

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I De los Derechos de Acceso, Rectificación, *Cancelación* y Oposición

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, ***Cancelación*** y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 44. *El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.*

La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

El Derecho de Cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos.

Artículo 46. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, **cancelación** u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

...

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

...

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

...

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

De la disposición normativa transcrita se desprende lo siguiente:

- La supresión de datos personales es la eliminación, borrado o destrucción de los Sistemas de Datos Personales o de datos personales de una persona física bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable, una vez que se ha cumplido la finalidad y el dato personal ha cumplido su ciclo de vida.
- Sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al **Sujeto obligado** a través de su **Unidad de Transparencia**, la **cancelación** de sus datos personales, y se encuentren en sus archivos, registros, expedientes y en los **sistemas de datos personales en su posesión**, siendo tales derechos independientes.
- La cancelación de datos personales será procedente, cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.
- En las solicitudes de **cancelación** de datos personales, el interesado deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o

supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado, asimismo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 2. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 3. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
 4. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 5. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
 6. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
 7. Señalar las causas que motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del Sujeto Obligado.
- En caso de que el Sujeto Obligado, no sea competente para atender la solicitud de cancelación de datos personales, deberá de informar al titular, fundando y motivando su imposibilidad en un término de tres días a la presentación de la solicitud, y orientarlo hacia el Sujeto Obligado competente y al trámite correspondiente.

Al tenor de lo anterior, en el presente caso se advierte que el interés del recurrente versa sobre que el Sujeto Obligado, proceda a la cancelación de su nombre, en el registro nominal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el cual dicho registro debe de encontrarse dentro de **en un sistema de datos personales en posesión de dicho Sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Datos Personales el cual dispone lo siguiente:**

Capítulo II

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 72. Los datos obtenidos para fines policiales y de administración o procuración de justicia podrán ser recabados sin consentimiento, pero están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios, pertinentes y proporcionales para la prevención de un peligro para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser tratados en sistemas de datos específicos establecidos para tal efecto.

Las autoridades que accedan a los datos personales almacenados por particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes deberán cumplir con las disposiciones señaladas en la presente Ley.

Bajo este orden de ideas, se considera que en el presente caso, los datos personales de los cuales se requiere su cancelación se encuentran dentro de un sistema de datos personales, obtenido con fines policiales, recabados en la investigación, y persecución de delitos, los cuales si bien es cierto se encuentran a cargo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, estos Sistemas de Datos se encuentran compilados a través del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ello de acuerdo a lo dispuesto en la “Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad”⁵, la cual dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

(Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto **regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.**

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las

⁵ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_270519.pdf

instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

...

VII. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

...

XIV. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal

...

XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;

II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes;

IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y

VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I Consideraciones Generales

Artículo 109.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información

...

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda

...

Artículo 109 Bis.- La Secretaría será la encargada de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Información, a través de la unidad administrativa que su titular determine. Dicha unidad tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Nacional de Información;

II. Establecer acciones y mecanismos de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

CAPÍTULO III

Del Suministro de Información

Artículo 117.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social.

Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.

Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.

De la normatividad antes citada podemos advertir que esta concibe al Sistema Nacional de Seguridad Pública como un organismo coordinador entre los tres

órdenes de gobierno para integrar **instrumentos de información a nivel nacional**, mismas que **deberían ser suministradas, intercambiadas y sistematizadas entre éstos**, permitiéndoles así un fácil y rápido acceso a la información contenida en dichos instrumentos.

De acuerdo con lo anterior, se prevé que las Instituciones de procuración de justicia (Instituciones de la Federación y **Entidades Federativas que integran al Ministerio Público**, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél), tendrán acceso a la información contenida en las **bases de datos criminalísticos** y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

Por bases de datos criminalísticos se deberá entender a **las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de** detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, datos personales de los detenidos y sentenciados, como son; **nombre**, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios, ocupación o profesión, Clave Única de Registro de Población, grupo étnico, descripción física, huellas dactilares, identificación antropométrica, teléfonos celulares, y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otra parte, respecto de la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública se puede advertir que éste se integra de la siguiente forma:

- I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;
- II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

- III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes;
- IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;
- V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y
- VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

En ese sentido, en lo que respecta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, **es la responsable de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Seguridad Pública** y tiene entre otras atribuciones las siguientes:

- **Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Nacional de Información**
- **Establecer acciones y mecanismos de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico**

De acuerdo con lo anterior, la Sección Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, del Capítulo Único, del Título Séptimo de la Ley en estudio (Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública), prevé como **registros de información** a los siguientes:

1. Registro Nacional de Detenciones.
2. Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública

3. Registro Nacional de Armamento y Equipo.
4. Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.

En ese sentido, en el primero de los registros de referencia (Registro Nacional de Detenciones), se advierte que la Federación, los Estados Federativos y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar dicho registro con la información que generen las Instituciones de procuración de justicia e Instituciones policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos.

Al respecto la “**Ley Nacional del Registro de Detenciones**”⁶, establece, en los artículos 3, 9, 10, 11 fracciones I, II, y III, y 23 lo siguiente:

- Que el Registro Nacional de Detenciones, consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. **Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.**
- Que el tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte

⁶ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

-La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal será la encargada de la administración y operación del Registro y tendrá dentro de sus atribuciones las siguientes facultades:

- I. Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro;
- III. Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan.

- La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Datos de la persona detenida, que serán:

- a) Lugar y fecha de nacimiento;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad y lengua nativa;
- d) Estado civil;
- e) Escolaridad;
- f) Ocupación o profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;
- i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
- j) Huellas dactilares;
- k) Fotografía de la persona detenida, y
- l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;

II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;

III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;

IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción

En consecuencia, de acuerdo con la normatividad analizada hasta este punto, resulta evidente que el **“Registro Nacional de Detenciones”**, constituye una **base de datos nacional de índole criminalístico** en la cual figura entre otra información aquella relacionada con el nombre y la demás necesaria para la operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **sistema del cual no se deberá perder de vista que es administrado y resguardado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.**

Ello partiendo del hecho de que la **Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México**, en el presente caso únicamente funge como **encargado** del registro de Nacional de Detenciones, y la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal**, es la responsable, de manejar este **Sistema de Datos**. Ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones XV y XXVII, de la Ley de Datos Personales, el cual dispone:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XV. Encargado: La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable.

...

XXVIII. Responsable: *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;*

Por lo expuesto hasta este punto, es claro para este Órgano Colegiado que el Sujeto Obligado (la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México), no resulta ser la competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación de datos personales ejercida por el ahora recurrente, por las consideraciones, antes descritas.

En ese sentido, resulta claro que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud de cancelación de datos personales, exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las que no resultaba competente para **resolver** sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación de los datos de interés del recurrente, ya que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, si bien la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el ejercicio de sus funciones, y tiene acceso y alimenta al **Sistema Automatizado denominado “Registro Nacional de Detenciones”** respecto del que no se deberá perder de vista que en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la Ley Nacional de Registro de Detenciones corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal administrar y resguardar la base de datos nacional en la que se albergan los datos personales del particular, el cual de ninguna forma está previsto como un Sujeto Obligado a la observancia de la Ley de Protección de Datos Personales que regula el tratamiento de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

Ahora bien, en el presente caso para efectos de garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento de la Ley de Datos Personales, y con la finalidad de sustentar las bases, principios y procedimientos que garanticen el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, en posesión de los sujetos obligados, considera necesario traer a colación la “**Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**”, refuerza lo anterior, la **Tesis jurisprudencial número VIII/2007**, emitida por el Poder Judicial de la Federación **bajo el rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**, al cual indica que las leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, **locales**, y municipales.

Normatividad que dispone lo siguiente:

**LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN
DE SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

En consecuencia, en el presente caso, el Sujeto Obligado, al no ser competente para atender la solicitud de cancelación de Datos Personales, debió de informar al solicitante su imposibilidad para realizar la cancelación de datos, levantando ante su comité de transparencia el acta correspondiente en el cual exponga de manera fundada y motivada la justificación por la cual, niegue la cancelación del dato personal al ser incompetente para realizar dicho trámite, asimismo, debió de dirigir al recurrente para que presente su solicitud de cancelación ante el Sujeto Obligado competente, explicando el procedimiento y pasos que tendría que realizar para poder ejercer su derecho de cancelación de sus datos personales.

En tal virtud la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica al recurrente, por las siguientes razones:

- Se limitó a indicar que no localizo antecedente alguno en los registros y archivos electrónicos, del dato personal del recurrente que pretendía cancelar, cuando de las constancias que integran el presente expediente se observó que a través del oficio 102.320/737/2018, emitido por el Perito

en Identificación, adscrito al mismo Sujeto Obligado, indicó que si cuenta con registro a nombre del recurrente.

- De la normatividad descrita en la presente resolución Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la Ley Nacional de Registro de Detenciones, se determinó que el Sujeto Obligado desde el origen sabía que no era competente para realizar la cancelación del dato personal del recurrente, siendo la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal la facultada para realizar dicha cancelación al ser la encargada de administrar y resguardar la base de datos nacional en la que se albergan los datos personales del particular.
- No informo el recurrente de manera fundada y motiva su incompetencia para atender el requerimiento de cancelación de datos del recurrente, indicando que el Registro donde se encuentra de su dato personal se encuentra bajo la administración y resguardo de un Órgano Federal, siendo en este caso la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.
- No sometió ante su comité de transparencia el acta correspondiente en el cual expusiera de manera fundada y motivada la justificación por la cual, niegue la cancelación del dato personal al ser incompetente para realizar dicho trámite.
- Finalmente, no orientó al recurrente, para efectos de que acudiera con la autoridad competente, para cancelar sus datos personales, así como de explicarle de manera fundada y motivada el procedimiento que tendría que

seguir para poder ejercer su derecho de cancelación de sus datos personales.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*"

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Así como con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el presente caso no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Bajo este orden de ideas, se estima que el **único agravio** en estudio es **fundado**, en virtud de que no realizó de manera adecuada las gestiones necesarias para atender de manera adecuada la solicitud de cancelación de datos personales, y no sometió ante su comité de transparencia el acta correspondiente en el cual expusiera de manera fundada y motivada la justificación por la cual, niegue la cancelación del dato personal al ser incompetente para realizar dicho trámite.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y ordenarle que emita una nueva en la que:

I. En atención a los razonamientos expuestos a lo largo de la presente resolución, indique al particular de manera fundada y motivada los argumentos por los cuales resulta incompetente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación de los datos de su interés, para lo cual deberá de someter ante su Comité de Transparencia, dicha situación levantando el acta correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. Oriente al recurrente de manera detallada respecto a la instancia a la que tendrá que acudir, así como el procedimiento a seguir, para que pueda ejercer su derecho de cancelación del dato personal, que pretende ejercer.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en el artículo 47, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad del recurrente.

Finalmente, este Instituto no advirtió que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**